

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales al Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 221 de 12 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que el servicio del personal del Regimiento de Ferrocarriles en las diferentes líneas férreas esté debidamente garantizado é invertidos los individuos que lo prestan de la autoridad necesaria,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 8 del actual, y en analogía con lo prevenido en la Real orden de 8 de Agosto de 1913 (C. L. núm. 163), sobre el servicio de vigilancia, ha tenido á bien resolver que el que presten en las vías férreas las fuerzas del Regimiento de Ferrocarriles, ya sea propiamente servicio ó instrucción ó preparación para el mismo, se considere como de armas siempre que por el uniforme ó distintivo que usen se vea notoriamente que pertenecen á las unidades de dicho Regimiento y que lleven cualquiera arma reglamentaria, dibiendo, por tanto, considerarse como ataque á la fuerza armada, á los efectos del Código de Justicia militar los que contra ellas pudieran realizarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1917.—
 Primo de Rivera = Señor...

(«Gaceta» núm. 222 de 10 de Agosto)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas á este Ministerio acerca de la posesión de las Escuelas obtenidas en el concurso general de traslado y en los rápidos extraordinarios, y á fin de evitar los perjuicios que pudieran sufrir los interesados sin utilidad alguna para la enseñanza nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En atención al carácter extraordinario de los concursos rápidos y á que no puede repetirse el caso actual por haber quedado suprimidos por el Estatuto general del Magisterio, los Maestros que obtengan Escuelas en el general de traslado y en uno ó en varios Rectores, optarán, en el término de cinco días, por una de las plazas obtenidas.

2.º Las plazas que resulten vacantes en virtud de esta elección formada por la duplicidad de nombramientos, se considerarán como desiertas á los efectos del artículo 35 del Estatuto general del Magisterio.

3.º En atención á la fecha de la resolución del concurso general de traslado, los Maestros que obtengan Escuela en las propuestas definitivas podrán optar voluntariamente por posesionarse en 1.º de Septiembre ó en 1.º de Octubre próximo, sin que puedan hacerlo en fechas intermedias.

4.º Los que hayan de posesionarse en la primera de las indicadas fechas y figuren en las propuestas provisionales del concurso podrán hacer entrega á las Juntas locales de sus Escuelas, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 88 del Estatuto, sin que tal entrega suponga su cese definitivo, que se llevará á cabo por medio de un oficio dirigido por las Secciones administrativas á las Juntas locales, cuando se publiquen las resoluciones de las reclamaciones presentadas á dicho concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1917.—Andrade.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 211 de 30 de Julio)

Subsecretaría.

Se halla vacante en Instituto general y técnico de Soria la plaza de

Profesor numerario de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1917 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

CIRCULAR

Habiendo manifestado á este Ministerio la Dirección general de Navegación y Pesca marítima la necesidad de conocer los programas que hayan sido redactados por cada una de las Escuelas de Náutica, con arreglo á los Cuestionarios aprobados por Real orden de 12 de Junio de 1915, con objeto de que el Reglamento para obtener los títulos de Piloto y Capitán de la Marina mercante de 18 de Noviembre de 1909 pueda ser reformado, adaptándola á las enseñanzas que se dan en dichos Centros, con sujeción al plan establecido, por Real decreto de 28 de Mayo de 1915,

Esta Subsecretaría ha resuelto que los Directores de las Escuelas Especiales de Náutica envíen directamente á la expresada Dirección general del Ministerio de Marina, en el plazo más breve posible, un ejemplar de los programas oficiales de cada una de las asignaturas comprendidas en el vigente plan de estudios.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.—Señores Directores de las Escuelas Especiales de Náutica.

(«Gaceta» núm. 223 de 11 Agosto.)

Cuarta sección.

Número 1.605.

REQUISITORIA

Pérez García Alfonso, Director del periódico «La Lucha», natural de Murcia, de estado casado, profesión periodista, de 44 años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona calle de Aviñó 8 y 10, procesado por escritos delictivos publicados en 7 de Junio de 1917, comparecerá en el término de quince días, ante el Juez instructor permanente de la 4.ª Región, Coronel de Infantería D. Manuel Larraz Alcalá, que tiene su residencia oficial en la calle de Aribau núm. 161, piso 2.º

Barcelona 30 de Julio de 1917.—Manuel Larraz.

Número 1.643.

AYUDANTÍA MILITAR DE MARINA

DE AGUILAS

Don Alfonso Moreno de Arcos y Millar, Capitán de Corbeta, Ayudante militar de Marina y Capitán del Puerto de Aguilas,

Ha de saber: Que hallándose vacante una plaza de Práctico de número de este Puerto, la cual ha de proveerse por oposición, como determina el vigente Reglamento, podrán solicitarla los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante y Patronos de Cabotaje, cuya edad esté comprendida entre los 25 y 50 años, por medio de instancia dirigida á esta mi Autoridad, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se publique este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, acompañando los siguientes documentos:

A. Los que justifiquen hallarse en pleno goce de sus derechos civiles.

B. Copia certificada del Título profesional y cédula de inscripción.

C. Copia legalizada del acta de nacimiento.

D. Certificado de buena conducta y del Registro de penales.

Es de advertir, que los pretendientes en el día que se les señale, tienen que ser sometidos á reconocimiento médico, en esta Capitanía de Puerto, á fin de que pueda probarse la aptitud física, para el buen desempeño del cargo.

Las materias sobre que versará el examen, serán las siguientes: sobre toda clase de maniobras, tanto en buques de vela, como de va-

por, sobre instrucciones de las luces de los buques, y de las particulares del Puerto y sus condiciones, sobre conocimiento de los bajos, mareas, boyas, valizas, enfilaciones, corrientes y fondos de la localidad y de las costas inmediatas, fuera de puntas y bajos; sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarrarse los buques en cada caso; conocimiento de las frases francesas e inglesas de más uso, en la entrada y salida de los buques; y conocimiento del Reglamento Internacional de valizas.

En igualdad de circunstancias serán siempre preferidos los Capitanes á los Pilotos y éstos á los Patronos. Las oposiciones una vez terminado el plazo marcado, tendrán lugar en la Capitanía de este puerto, el día que se designe y ante el Tribunal reglamentario.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pudiera convenir.

Aguilas 9 de Agosto de 1917.—El Capitán del Puerto, Alfonso Moreno de Arcos.

Quinta sección.

Número 1.647.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular referente á la adopción de medios por los Ayuntamientos para la exacción del impuesto de consumos en el año 1918.

Debiendo los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que se rigen por el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, acordar el medio ó medios reglamentarios para hacer efectivo el impuesto de consumos en las respectivas poblaciones durante el próximo año de 1918, cuyo servicio preliminar ha de quedar cumplido durante la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, remitiéndose en este plazo la certificación correspondiente á esta oficina, en unión de lo que se refiere á los recargos municipales que sobre el impuesto acuerden para dicha anualidad, esta Administración al cumplir el deber que le impone el artículo 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898; advirtiendo á aquellas Corporaciones la obligación en que se hallan de cumplir las disposiciones relacionadas con la adopción de medios ha creído conveniente consignar para el mejor cumplimiento del servicio las observaciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones en que haya de recaudarse el impuesto por administración municipal, remitirán el acta de adopción de tal medio, expresando si acuerda la Corporación el reparto de la tercera parte del cupo, por juzgarlo necesario á los efectos que determina el párrafo 2.º del artículo 261 del citado Reglamento, y en tal caso deberá hacerse constar que se autoriza al Alcalde Presidente para que disponga lo necesario con el fin de que dicho reparto quede terminado en los plazos marcados en el capítulo 28 del Reglamento; además se acompañará certificación que acredite el tanto por ciento del recargo municipal, acordado para el referido año 1918 sobre los derechos del Tesoro.

2.º Los Municipios de los pueblos donde se acuerden los concier-

los gremiales, remitirán al acto en que así se verifiquen y la certificación referente al recargo municipal y procederán sin levantar mano a la formación del expediente respectivo, remitiéndolo una vez tramitado á esta oficina para su aprobación, reintegrándolo á razón de una peseta cada pliego y no olvidando que debe hallarse cumplido el servicio antes del día 15 de Noviembre próximo.

3.º Las Corporaciones municipales y asociados que acuerden el reparto vecinal, desde luego para hacer efectivo el impuesto en el año venidero, remitirán la certificación de haber aceptado este medio y lo del recargo municipal que se ha de utilizar, solicitando al propio tiempo autorización para que la Junta municipal formule dicho documento en atención á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1908, confeccionándose este documento por el Municipio y Asociados con arreglo á las disposiciones del capítulo 28 del Reglamento del ramo citado, cuidando de que sea reintegrado á razón de una peseta por pliego y de remitirlo á esta oficina acompañado de su copia reintegrada á razón de diez céntimos pliego, antes del día 1.º de Diciembre próximo.

Se tendrá especial cuidado en no incurrir al extender los repartimientos, en errores que den lugar á enmiendas en los nombres y en las cifras, y si en algún asiento hubiere que hacerles, se salvarán por medio de una resolución extendida al final del documento en la que se repitan los asientos enmendados, haciendo constar que se lleva esta formalidad para subsanar aquéllos, suscribiendo la relación la Junta municipal.

Todos los Municipios cualquiera que sea el medio de los expresados que elijan para la exacción del impuesto de 1918, tendrán en cuenta la supresión del impuesto de la sal y la continuación del de alcoholes, aguardientes y licores, salvo las modificaciones que posteriormente pudieran hacerse en la próxima ley de Presupuestos ó por leyes especiales de lo que se dará el oportuno aviso, así como el censo de población por el que se ha de regir, es el de 1900 mientras no se le comunique por esta Administración nada en contrario.

Del celo y competencia de las Corporaciones municipales á quienes me dirijo, espero que el servicio de que se trata, se cumplirá con sujeción á los preceptos del Reglamento que quedan citados y á las disposiciones de las leyes de 19 de Julio de 1904, 10 y 28 de Diciembre de 1908 y art. 8.º de la ley de 26 de Diciembre de 1914, enviándose la documentación respectiva en los plazos ya indicados para evitar que esta oficina se halle en el caso de proponer correcciones de que no deseo hacer uso y no dar lugar á que puedan incurrir los señores que componen los Ayuntamientos en las responsabilidades que determina el capítulo 29 del referido Reglamento del impuesto.

Murcia 11 de Agosto de 1917.—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

Número 1.639.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente que se cita en la precedente certificación el importe de su descubierta respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 10 de Agosto de 1917.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Pts. Cts.

Industrial expediente.

1917.

Mariano Pérez Bravo. . . 177 60

Número 1.640.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente recaudador de contribuciones de la 6.ª Zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Juan Pastor Martínez, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 5 del actual, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Juan Pastor Martínez, sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de sus bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 26 del actual á las diez de su mañana en el local de esta Agencia, situado en la calle de San Vicente núm. 4, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales del pueblo de Las Torres de Cotillas y *Boletín Oficial* y demás sitios de costumbre, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Juan Pastor Martínez.
Una casa situada en la calle de las Eras, del pueblo de Las Torres de Cotillas, señalada con el número siete, compuesta de dos

pisos, incluso la planta baja, cubierta de tejado; que linda por su derecha entrando la de los herederos de Juan Díaz Pastor; izquierda otra de Ana Arnaldos Contreras; espaldas la de Juan Toral Verdú, y frente calle de su situación; midiendo una extensión superficial de ciento veinte metros cuadrados.

La deslindada finca ha sido capitalizada en trescientas pesetas. 300

Esta finca carece de título inscrito cuyo defecto habrá de suplirse por los medios establecidos en el Título XIV de la ley Hipotecaria.

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Molina 7 de Agosto de 1917.—El Agente ejecutivo, Antonio Valverde

Número 1.620.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª—
Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar

á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ANDUJAR

María Concepción Guevara, 2'18 pesetas.

BARCELONA

Angeles Casaldueiro, 2'94 pesetas.
Formosa y Hernández, 5'17.

CUEVAS

Andrés Alarcón, 54'67 pesetas.
Manuel Caparrós, 188.

CIUDA REAL

Juan Carrasco, 5'29 pesetas.

GRANADA

Francisco Paula Herrera, 169'50 pesetas.

JJONA

Alfonso Rubira, 21'71 pesetas.

HUERCAL

Francisco Asensio, 3'29 pesetas.
José Agüera, 2'06.
Matias Ballesta, 9'99.

HABANA

Pedro Sicilia, 1'94 pesetas.

MADRID

Antonia Berruezo, 17'40 pesetas.
Clotilde Doliat, 8'05.
Joaquín Garriguez, 24'34.

PULPI

Ana Carrasco, 3'41 pesetas.
Pedro Galindo, 1'94.

P. DEL BECERRO

Francisco Mellinas, 2'94 pesetas.

PURCHENA

Francisco Daza, 1'76 pesetas.

SEVILLA

Francisco José Barnés, 6'94 pesetas.

TOLEDO

Santos Arciniega, 3'76 pesetas.

VALENCIA

José Carmona, 2'35 pesetas.

VILLENA

Manuel Cervera, 25'93 pesetas.

VELEZ RUBIO

Antonio Andreu, 2'06 pesetas.
Alfonso Andreu, 2'94.
Francisco Benítez, 50'44.

VELEZ BLANCO.

Ginés Martínez, 2'47.
Juan Alarcón, 2'18 pesetas.

VITORIA

Carmelo Rueda, 4'12 pesetas.

Semestrales.**HUERCAL**

José Benítez, 2'93 pesetas.
Ana Fernández, 2'35.
María Fernández, 1'99.

MADRID

Agustín Domínguez, 2'90 pesetas.
Antonio Agustín García, 2'59.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 28 de Julio de 1917.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA RAYA**Semestrales.**

Antonio Marín, 1'50 pesetas.
Antonio Campillo, 2'96.
Francisco Hernández, 2'96.
Francisco Castillo, 1'90.
Francisco Tornel, 1'90.
Ginés Giménez, 1'54.
José Fernández, 1'77.
Juan Tornel, 2'96.
Juan Bautista Hernández, 2'37.
Juan Manzano, 1'77.
José Hernández, 2'96.
Pedro García, 1'77.
Pedro Martínez, 1'78.
Ramón Hernández, 1'78.

RINCON DE SECA

Andrés Salas, 3'44 pesetas.

Andrés Orenes, 2'19.
Antonio Hernández, 5'07.
Antonio López, 2'44.
Antonio B. Fernández, 3'08.
Antonio Belmonte, 2'13.
Ana María González, 1'78.
Bartolomé Solano, 6'22.
Diego Hernández, 1'90.
Dolores Fernández, 13'04.
Francisco Marín, 13'61.
Francisco Castillo, 5'69.
Francisco López, 3'85.
Francisco y José Hernández, 6'52.
Francisco Hernández, 3'68.
Francisco Castillo, 1'90.
Ginés Orenes, 6'52.
Gerónimo López, 4'74.
Juan Gambín, 8'59.
Juan Moreno, 9'78.
Juan Herrera, 2'97.
Juan Hernández, 9'18.
Juan Ortuño, 9'24.
Juan Gambín, 2'67.
José Hernández, 3'97.
Joaquín Belmonte, 6'52.
Juan José López, 7'70.
José H. Ramón, 4'01.
José García, 3'56.
Joaquín García, 4'84.
Joaquín Gambín, 1'54.
José Fenor, 3'62.
José G. Cano, 7'76.
Josefa Cano, 1'54.
Josefa Moreno, 5'10.
Juan García, 3'62.
José López, 3'56.
José Campillo, 1'54.
Juan Martínez, 6'23.
Joaquín Orenes, 1'78.
Juan Gambín, 1'78.
Joaquín Hernández, 16'31.
Joaquín López, 5'92.
Juan Rubio, 5'04.
Juan Campillo, 3'56.
Juan José Mirete, 3'97.
Juan Hernández, 3'56.
Juan Pellicer, 1'54.
Luis López, 2'15.
Luciano Moreno, 3'56.
María Rodríguez, 2'08.
Pedro Martínez, 8'59.
Pedro Marín, 3'91.
Ramón Rodríguez, 3'26.
Simón Marín, 4'15.

Semestrales.

Antonio Parraga, 2'72 pesetas.
Ana María Cánovas, 2'72.
Diego Ruiz, 1'77.
Juan Ortega, 1'77.
José O. Rabadán, 1'77.
José Orenes, 2'61.
Juan J. Orenes, 1'77.
Joaquín Marín, 2'61.
José Hernández, 2'72.
María Navarro, 1'90.
Manuel Hernández, 2'96.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 3 de Mayo de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.040.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser

notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALJEZARES

Antonio Meseguer, 26'26 pesetas.
Andrés Alemán, 5'46.
Juan Pérez, 1'78.
José Baeza, 1'78.
Joaquín Baeza, 4'74.
Juan Ruiz, 11'56.
Lorenzo García, 2'37.
Salvador Meseguer, 5'98.

Semestrales.

Diego Illán, 1'77 pesetas.
Juan Valero, 2'96.

ALQUERIAS

Antonio Meseguer, 11'56 pesetas.
Antonio Hernández, 3'56.
Andrés Muñoz, 13'04.
Andrés López, 3'62.
Alfonso Lozano, 3'26.
Juan González, 6'87.
Juan Sala, 1'72.
José Nicolás, 8'41.
José Garres, 9'78.
José Belmonte, 22'24.
Juan Sánchez, 4'44.
Manuel García, 2'97.
Matias Muñoz, 14'53.
Rita Muñoz, 2'73.

Semestrales.

Francisco Pallarés, 2'37 pesetas.
Juan Martínez, 1'77.
José Meseguer, 1'77.

DESCONOCIDOS

Antonio Pérez Hernández, 1'54 pesetas.
Antonio Gómez, 1'78.
Antonio González, 1'77.
José Vázquez Valverde, 2'37.
José Pérez García, 2'08.
Patricio Molina, 2'50.

Semestrales.

Antonio López, 2'96 pesetas.
Antonio Hellín, 1'77.
Cándido Navarro, 2'61.
Francisco Serrano, 2'79.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Mayo de 1917.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.645.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA DE MURCIA

PUESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1917.

MES DE AGOSTO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Presupuesto ordinario de 1916.	pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	895	50
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	153	33
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	161	43
Idem 4.º—Instrucción pública.	80	>
Idem 5.º—Beneficencia.	449	90
Idem 6.º—Obras públicas	79	16
Idem 7.º—Corrección pública.	279	41
Idem 8.º—Montes.	>	>
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	3.055	40
Idem 10.º—Obras de nueva construcción.	>	>
Idem 11.º—Imprevistos.	189	16
Idem 12.º—Resultas.	38.149	20
TOTAL.	43.892	49

Alhama de Murcia á 9 de Agosto de 1917.—Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión de hoy, El Alcalde, José García.

Número 1.634.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Don Casto Fernández Martínez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad,

Hace saber: Que modificada por la Junta municipal, en sesión celebrada el día 19 de Mayo del corriente año la tarifa tercera del presupuesto actual, para que tenga su vigencia en el próximo de 1918; queda expuesta al público la expresada modificación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que en dicho lapso de tiempo, puedan los vecinos de este término municipal, presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Pts. Cts.

Tarifa núm. 3 para el año 1918.

Por cada 100 kilos de carga que entren en Cartagena y sus barrios extramuros sin más excepción que las que indica esta tarifa; pagará.	1	>
Cuando la carga lo constituyan: patatas, boniatos, batatas y frutas de todas clases; pagarán cada 100 kilogramos.	0	25
Cemento y cal en sacos, cloruro de cal, carbonato, materias primas para abonos y otras indus-		

	Pts.	Cts.
trías, hierros y maderas de construcción, carbón vegetal y de cok, algarrubas, trigos, cebadas, maíz, habas y otros cereales propios para pastos; pagaran los 100 kilogramos.	0	15
Cal común, yeso, ladrillo, teja, losetas y baldosin, piedra laborada y demás material de construcción; pagarán los 100 kilogramos.	0	10
Piedra en bruto, arena, carbones minerales; los 100 kilogramos.	0	05
Licencia por tránsito de cabras y burras de leche: Por cada vaca ó burra de leche; pagará al día.	0	15
Por cada cabra; pagará al día.	0	05
Para todos los artículos que entran en el término municipal, quedarán reducidas estas tarifas á la mitad.		
<i>Arbitrios de exportación por este puerto.</i>		
Por cada tonelada de mineral de hierro y otros minerales sin fundir.	0	10
Por cada tonelada de plomo u otros minerales fundidos.	0	25
Por cada cabeza de ganado lanar que se embarque en este puerto.	0	10

NOTA.—Para no perjudicar al comercio que se dedica al tráfico al por mayor por otras plazas, el Ayuntamiento les llevará una cuenta de entradas y salidas para compensarles en las mercancías que introduzcan, la cantidad en kilos que hubiese sacado para ser transportadas á otras plazas y siempre que llenen los requisitos que para garantía se establezcan.

OTRA.—Queda libre de toda fiscalización y tributo las mercancías que transiten por dentro del término municipal, pagando al entrar en Cartagena y barrios extramuros igual tarifa que la aplicada á dicho término municipal.

Pts. Cts.

Nuevos arbitrios de importación.

Primeras materias para la elaboración de los abonos y productos químicos; pagarán los 1.000 kilogramos.	1	>
Productos farmacéuticos, específicos de producción extranjera; pagará cada pieza.	0	05
Productos químicos en bruto, la producción extranjera 1.000 kilogramos.	1	>
Aceites lubricantes; los 1.000 kilogramos.	5	>

Articulos de tocador.

Extractos, mixturas, vinagrillos, lociones y demás líquidos, hasta el litro; pieza.	0	05
Desde un litro; el litro.	0	05
Jabones, pastas, polvos y demás, hasta un kilogramo; pieza.	0	05
Desde un kilogramo; el kilogramo.	0	05

De exportación ganados.

Lanar; cabeza.	0	10
<i>Hembras.</i>		
Cabrio; cabeza.	0	50

Pts. Cts.

Machos.

Porcuno; cabeza.	1	>
Vacunos; id.	10	>
Mular; id.	15	>
Caballar; id.	20	>
Asnal; id.	5	>

Aves.

Gallinas ó gallos; cabeza.	0	05
Pavos; id.	0	05
Patos; id.	0	05
Palomas; id.	0	05
Perdices; id.	0	05

Otras.

Conejos y liebres; por cada pieza.	0	05
------------------------------------	---	----

De inspección sanitaria.

Mariscos, crustáceos, calamares, merluzas, pescados grandes (merro, dentol, etc.); el kilogramo.	0	15
--	---	----

Pescados corrientes.

Todos los demás; el kilogramo.	0	05
--------------------------------	---	----

Conservas.

En latas y barricas; el kilogramo.	0	15
En botas; el id.	0	05
Bacalao y atún salado; el idem.	0	05
Ahumadas ó escabechadas; el id.	0	10

Cartagena 6 de Agosto de 1917.—Casto Fernández.

Octava sección

Número 1.636.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Requisitoria

López Aguado Juan (a) Vaillo, natural de Murcia, de estado casado, profesión jornalero, de 35 años de edad, hij de Mariano y Eugenia, vecino de Murcia, en Puente Tocinos, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por hurto, comparecerá en término de quince días ante este Juzgado, á los efectos de la prisión decretada.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.629.

DISTRITO UNIVERSITARIO
DE MURCIA

Escuela Industrial de Cartagena.

Matrícula no oficial.

Los alumnos no oficiales que en el mes de Septiembre próximo, deseen dar validez académica en esta Escuela á los estudios hechos libremente para los Peritajes de Mecánicos y Electricistas, lo solicitarán del Sr. Director de la misma, durante la segunda quincena del mes actual, en instancia reintegrada con póliza de una peseta, acompañando, los mayores de 14 años, cédula personal corriente y certificado de estar vacunado ó revacunado.

Los alumnos abonarán por cada asignatura, doce pesetas en papel de pagos al Estado, 2 pesetas 50 céntimos en metálico por derechos de formación de expediente y un timbre móvil de diez céntimos, más tres para la inscripción de matrícula.

Los que tengan hechos estudios en otros Centros de enseñanza y deseen se les conmuten alguna ó algunas asignaturas, deberán remitir certificación oficial de dichos estudios.

Para verificar los exámenes de ingreso, acreditarán los interesados ser mayores de doce años, á cuyo efecto, acompañarán á las instancias, certificación de nacimiento del Registro civil, debiendo ser legalizada si procede de otra provincia, cédula personal, los mayores de 14 años y certificado de estar vacunado ó revacunado, y abonar cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen, dos pesetas cincuenta céntimos, por derechos de formación de expediente y tres timbres móviles de diez céntimos.

Los que hagan matrícula por primera vez en esta Escuela, identificarán su personalidad por medio de dos testigos, mayores de edad y provistos de cédula personal, á satisfacción del Oficial de Secretaría.

Para matricularse en la asignatura de prácticas de taller, deberán los alumnos tener catorce años cumplidos.

Los exámenes se verificarán por asignaturas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Director, se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Secretario accidental, M. Tons Bertrán.

ARRIENDO DE ARBITRIOS MUNICIPALES
DE MURCIA

Don Juan Pagán Ruiz, Arrendatario de varios arbitrios municipales.

Hago saber: Que por espacio de diez días ha quedado expuesto al público en el negociado co responsable de este Excmo. Ayuntamiento, el padrón del arbitrio municipal sobre «Cortinas y Toldos». Para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Murcia 13 de Agosto de 1917.—Juan Pagán.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»